

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 DE OCTUBRE DE 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00439-00
Demandante	DAVID ARDILA ISAZA
Demandado	COLPENSIONES S.A. Y CARLOS ARTURO OCHOA FALCO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FORMULADA POR EL APODERADO DE COLPENSIONES, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA **29 DE AGOSTO DE 2022**. (Exp. Digital - 19ContestacionDemandaColpensiones).

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso
E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718

RV: CONTESTACION DE DEMANDA- DAVID ARDILA ISAZA VS COLPENSIONES 2021-00439

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 4:45 PM

Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta06bol@notificacionesrj.gov.co>

De: Nassin Rodriguez <nassinrodriguez1009@gmail.com>**Enviado:** lunes, 29 de agosto de 2022 4:38 p. m.**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA- DAVID ARDILA ISAZA VS COLPENSIONES 2021-00439

Cordial saludo,

Mediante el presente, y estando dentro del término legal otorgado procedo a brindar CONTESTACIÓN DE DEMANDA, del proceso identificado, con ocasión a la notificación surtida conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2048 de 2021, conforme en lo siguiente:

Señores:**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.****Atn:****M.P Dra. MOISES RODRIGUEZ PEREZ.****E. S. D.****Referencia:** Proceso contencioso administrativo promovido por el señor DAVID ARDILA ISAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"Radicado: 13001-23-33-000-2021-00439-00**ASUNTO:** Contestación de Demanda.

El suscrito, **NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.013.701 de Sabanalarga-Atlántico, y portador de la Tarjeta Profesional No. 280.456 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por la **Dra. MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**, Abogada en ejercicio, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.300.742 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 164.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en la **Escritura Publica No. 070 de fecha enero 18 de 2022**, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurada por el Señor **DAVID ARDILA ISAZA**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. **Frente al hecho Numero Uno (1) PARCIALMENTE CIERTO:** De la narración de este hecho, no me consta si laboro o no en el SENA en las fechas indicadas, es una situación que deberá demostrar dentro del proceso, por otro lado es cierto que se le reconoció pensión de vejez, mediante Resolución 01475 del 2009 .
2. **Frente al hecho Numero Dos (2) TOTALMENTE FALSO:** Es un hecho y una manifestación que COLPENSIONES no ha podido comprobar ni el demandante ha aportado Prueba suficiente para demostrar la convivencia manifestada.
3. **Frente al hecho Numero Tres (3) TOTALMENTE FALSO:** Esta afirmación realizada por el Demandante no ha podido ser demostrada, situación por la que carece de toda veracidad, puesto que no se tiene certeza de la convivencia ininterrumpida entre la causante y el demandante.
4. **Frente al hecho Número Cuatro (4) PARCIALMENTE CIERTO:** Es cierto dentro del Expediente Administrativo se puede evidenciar claramente la solicitud presentada por el Demandante.
5. **Frente al hecho Número Cinco (5) TOTALMENTE CIERTO:** COLPENSIONES, en uso de sus facultades como Administradora del RPM, actuó en Derecho con la Expedición de la **Resolución SUB 256803 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
6. **Frente al hecho Número SEIS (6) ES CIERTO:** Dentro del Expediente Administrativo se puede evidenciar el recurso aludido y presentado.
7. **Frente al hecho Número Siete (7) ES CIERTO:** COLPENSIONES, en uso de sus facultades legales, expide conforme a Derecho la Resolución DPE 13508 del 15 de Noviembre de 2019, confirmando la resolución apelada, y mantiene la posición que el Demandante no comparte prueba suficiente que demuestre en debida forma convivencia con la Causante.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Atn:
M.P Dra. MOISES RODRIGUEZ PEREZ.

E. S. D.

Referencia: Proceso contencioso administrativo promovido por el señor DAVID ARDILA ISAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Radicado: 13001-23-33-000-2021-00439-00

ASUNTO: Contestación de Demanda.

El suscrito, **NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.013.701 de Sabanalarga-Atlántico, y portador de la Tarjeta Profesional No. 280.456 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por la **Dra. MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**, Abogada en ejercicio, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.300.742 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 164.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en la **Escritura Publica No. 070 de fecha enero 18 de 2022**, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurada por el Señor **DAVID ARDILA ISAZA**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1. Frente al hecho Numero Uno (1) PARCIALMENTE CIERTO:** De la narración de este hecho, no me consta si laboro o no en el SENA en las fechas indicadas, es una situación que deberá demostrar dentro del proceso, por otro lado es cierto que se le reconoció pensión de vejez, mediante Resolución 01475 del 2009 .
- 2. Frente al hecho Numero Dos (2) TOTALMENTE FALSO:** Es un hecho y una manifestación que COLPENSIONES no ha podido comprobar ni el demandante ha aportado Prueba suficiente para demostrar la convivencia manifestada.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit: 900 739 461-1

3. **Frente al hecho Numero Tres (3) TOTALMENTE FALSO:** Esta afirmación realizada por el Demandante no ha podido ser demostrada, situación por la que carece de toda veracidad, puesto que no se tiene certeza de la convivencia ininterrumpida entre la causante y el demandante.
4. **Frente al hecho Número Cuatro (4) PARCIALMENTE CIERTO:** Es cierto dentro del Expediente Administrativo se puede evidenciar claramente la solicitud presentada por el Demandante.
5. **Frente al hecho Número Cinco (5) TOTALMENTE CIERTO:** COLPENSIONES, en uso de sus facultades como Administradora del RPM, actuó en Derecho con la Expedición de la **Resolución SUB 256803 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
6. **Frente al hecho Número SEIS (6) ES CIERTO:** Dentro del Expediente Administrativo se puede evidenciar el recurso aludido y presentado.
7. **Frente al hecho Número Siete (7) ES CIERTO:** COLPENSIONES, en uso de sus facultades legales, expide conforme a Derecho la Resolución DPE 13508 del 15 de Noviembre de 2019, confirmando la resolución apelada, y mantiene la posición que el Demandante no comparte prueba suficiente que demuestre en debida forma convivencia con la Causante.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda que sin fundamento se solicitan y me opongo a sus declaratorias y reconocimientos por carecer todas ellas de sustento Jurídico y fatico.

1. Me opongo a la Presente Pretensión, en el sentido que la Resolución SUB 256803, Expedida por Colpensiones explica detalladamente las razones por las cuales no se puede acceder a la sustitución pensional, teniendo en cuenta que el Señor ARDILA ISAZA, no demostró ser compañero permanente de la Señora **LEONOR PEREIRA CABARCAS**
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, bajo el parámetro que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a través de la Resolución DPE 13508 del 15 de Noviembre de 2019, pues está se encuentra ajustada a la razón jurídica de no acreditar la convivencia como requisito indispensable para obtener el beneficio de Sustitución Pensional.
3. Me opongo a la prosperidad de esta acción, teniendo como fundamento principal que COLPENSIONES no está obligada a reconocer un beneficio pensional, al demandante en razón del incumplimiento de lo permitido por la Ley, además no se debe ajustar una solicitud que no

Dirección: Carrera 57 No. 99ª - 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.739.461-1

cumple con los requisitos que trata el Artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

4. Me opongo a la prosperidad de la siguiente pretensión al considerar que COLPENSIONES ha expedido los Actos Administrativos debidamente motivados, y que no existe razón jurídica alguna que contrarié lo ordenado constitucional y legalmente, por lo que no le asiste el Derecho a reclamar Retroactivo Pensional.
5. Me opongo a la prosperidad de la siguiente pretensión al considerar que COLPENSIONES ha expedido los Actos Administrativos debidamente motivados, y que no existe razón jurídica alguna que contrarié lo ordenado constitucional y legalmente, por lo que es una pretensión exagerada la solicitud de que sea ajustada a Mayor Valor una Pretensión que claramente como ha demostrado COLPENSIONES, no le asiste.
6. Me opongo a la prosperidad de la Presente Pretensión, al considerar que no existen diferencias en mesadas adeudadas, lo que no generan interés moratorio puesto como se conoce el Régimen de Prima Media y sus recursos son limitados, además que solicita una prestación a la cual no le asiste Derecho.
7. Me opongo a esta pretensión, por considerar que no es necesario condenar en costas a la Demandada, cuando el Demandante inicia un proceso moviendo el aparato Judicial sin tener razón alguna, por el contrario, se condene al Demandante de este emolumento.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 29 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Dirección: Carrera 57 No. 99ª - 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Respecto del tema objeto de controversia, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia C-1094 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES** “La pensión de sobrevivientes constituye uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social cuya “ finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.”.

Por su parte el honorable **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A** Consejero ponente: **RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS** Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00295-



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría

01(2564714)^{Nit. 990.730.461-1} Actor: **CLARA ESTHER NARVÁEZ ORDÓÑEZ** Demandado:
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en un espectro normativo

“El derecho a la sustitución pensional busca impedir que sobrevvenida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga espiritual que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia, por lo cual se ha considerado, que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes”.

En nuestro ordenamiento Jurídico La Ley 100 de 1993, prevé la pensión de sobrevivientes en sus artículos 46 y 47, con el objeto garantizar la seguridad económica de los familiares del causante que encontrándose pensionado o afiliado al sistema y sin haber logrado el estatus pensional falleció.

El artículo 47 de la Ley 100, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dispone: **Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.739.461-1

c) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

De acuerdo con la anterior disposición, el cónyuge y la compañera o compañero superviviente son beneficiarios de la sustitución pensional cuando al momento de fallecimiento del causante: a) tenga al menos 30 años de edad; b) logre demostrar que estuvo haciendo vida marital con él hasta su muerte y, finalmente; c) que convivió con él no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Para el caso en Particular, es indispensable que el despacho conozca que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, mediante Resolución N° 14751 del 22 de Julio de 2009, reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor de la Señora LEONOR PEREIRA CABARCAS.

Que conforme al fallecimiento de la Señora PEREIRA CABARCAS, COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 139698 del 28 de Julio de 2017, reconoció y ordeno el pago de una Sustitución Pensional, a favor del señor OCHOA FALCO CARLOS ARTURO, en calidad de compañero permanente en porcentaje de 100% efectiva a partir del 1 de Septiembre de 2016.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones a través de las Resoluciones SUB 256803 del 19 de Septiembre de 2019, negó en primera medida el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional al Demandante, solicitada en calidad de Compañero Permanente de la Causante, y que esa decisión fue confirmada por COLPENSIONES a través de la Resolución DPE 13508 del 15 de Noviembre de 2019.

Que para la toma de decisiones, y negación a la solicitud planteada COLPENSIONES tuvo en cuenta que la Causante falleció el día 1 de septiembre de 2016, según consta en Registro Civil de Defunción, por lo que se debe otorgar aplicación a la Ley 797 de 2003, que modifico la Ley 100 de 1993 el cual quedara así:

Artículo 12. *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

(Ver Sentencia [2014-01015](#) de 2019 Consejo de Estado)

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.789.461-1

Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

NOTA: Los literales a) y b) fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009.

Parágrafo 1°. *Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Parágrafo 2°. **Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.** *Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.*

Artículo declarado EXEQUIBLE condicionadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

Que conforme a lo anterior, COLPENSIONES realizó la Investigación Administrativa, la cual se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando los medios probatorios aportados por los solicitantes no se viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de la convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la Función

Dirección: Carrera 57 No. 99ª - 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.739.461-1

Administrativa y contemplados en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con lo establecido en el Artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

Conforme a lo anterior y atendiendo el resultado obtenido en las labores de verificación adelantadas dentro del presente caso, Colpensiones Concluyo

“NO SE ACREDITO, el contenido de la veracidad de la solicitud presentada por DAVID ARDILA ISAZA, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor DAVID ARDILA ISAZA y la Señora LEONOR PEREIRA CABARCAS, hubieran convivido en las fechas aportadas por el solicitante las cuales fueron desde el 23 de Diciembre de año 2006 hasta el 1 de Septiembre del año 2016, fecha en que fallece la causante.

Debido a que no fue posible entrevistar a familiares de la causante que corroboraran la convivencia éntrelas partes, del mismo modo en la labora de campo realizada no determinan si una convivencia permanente entre los implicados hasta la fecha de deceso, además, desconocía cuanto tiempo la causante se encontraba en la ciudad de MEDELLIN. (...)

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en las siguientes conclusiones, conforme a los fundamentos normativos expuestos:

- i. Al realizar el estudio jurídico pertinente sobre lo pretendido por el demandante, se establece que la entidad que represento, dio estricto cumplimiento a las razones expuestas y bajo los preceptos Jurídicos y Administrativos, de tal forma que es inexistente la obligación demandada, razón por la cual solicito a la prosperidad de esta excepción, por considerarse que está comprobado la INEXISTENCIA de alguna Obligación por parte de

Dirección: Carrera 57 No. 99ª - 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 908.739.461-1

Colpensiones, y que el Derecho pensional solicitado por el demandante no se encuentra demostrado por parte del mismo, razón por la cual carece de veracidad su estudio y análisis.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.

Por los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar que Colpensiones dio estricto cumplimiento a los preceptos Jurídicos **Resoluciones SUB 256803 del 19 de Septiembre de 2019**, negó en primera medida el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional al Demandante, solicitada en calidad de Compañero Permanente de la Causante, y que esa decisión fue confirmada por COLPENSIONES a través de la **Resolución DPE 13508 del 15 de Noviembre de 2019**, emitida por Colpensiones, por medio de la cual se resuelve un Trámite de Prestaciones Económicas posteriormente la Administradora Colombiana de Pensiones a través de las Resoluciones que confirma la tesis jurídica aplicada al Demandante en el régimen de prima media con prestación definida, razón por la cual ruego a su señoría la prosperidad de la presente excepción.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

Dirección: Carrera 57 No. 99ª - 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

PRUEBAS.

Me permito aportar por ser conducentes, pertinentes y necesarias las siguientes pruebas:

- Expediente administrativo del Demandante DAVID ARDILA ISAZA, en medio magnético, FORMATO ZIP, a fin que sea valorado como prueba.
- Poder general para actuar debidamente otorgado.
- Certificado de Conciliación emitido por Colpensiones
- Sustitución de poder para actuar

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, en el portal WEB del Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena.

Solicito al despacho enviar al siguiente correo las notificaciones de autos y sentencias dictadas dentro de este asunto: nassinrodriguez1009@gmail.com

A la Parte demandante, en la dirección Electrónica brindada en la presentación de la Demanda.

NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS

C. C. 1.043.013.701 expedida en Sabanalarga, Atlántico

T. P. N° 280456 del C. S. de la J.

Abogado Adscrito a la firma **AHUMADA ABOGADOS Y ASESORES SAS**

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.739.461-1

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Atn:

M.P Dra. MOISES RODRIGUEZ PEREZ.

E. S. D.

Referencia: Proceso contencioso administrativo promovido por el señor DAVID ARDILA ISAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Radicado: 13001-23-33-000-2021-00439-00

Referencia: SUSTITUCION DE PODER

AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA SAS, identificada con el Nit. 900.739.461-1, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014, de Sabanalarga debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, representada legalmente por la Dra. **MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**, Abogada en ejercicio, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.300.742 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 164.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según consta en la **Escritura Publica No. 070 de fecha enero 18 de 2022**, el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, al doctor **NASSIN RODRIGUEZ MANOTAS** mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de su respectiva firma, quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,

MARIE PAOLA ROSALES CHIMA
C.C. 55300742 exp. En Barranquilla
T. P. No. 164117 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS

C. C. 1.043.013.701 expedida en Sabanalarga, Atlántico

T. P. N° 280456 del C. S. de la J.

Abogado Adscrito a la firma **AHUMADA ABOGADOS Y ASESORES SAS.**

cadena

República de Colombia



Aa076442677

Ca405234392

ESCRITURA PÚBLICA No. **Nº 0070** 18 ENE 2022
NÚMERO: SETENTA (70)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
D.C.

DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE(S) DE ACTO(S) O CONTRATO(S): PODER GENERAL

DE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

NIT. No. 900.336.004-7

A: AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S

NIT. No. 900.739.461-1

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2.022), al Despacho de la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C., estando ejerciendo sus funciones el(la) Doctor(a)

PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA como Notario(a) TITULAR.

Se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:--

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Suplente del Presidente y Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT. 900336004-7, calida que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con NIT 900.739.461-1, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** NIT: 900336004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:--

CLÁUSULA PRIMERA. - CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada

NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia



Aa076442677
Ca405234392



24-06-21
11082COYIC2AC21a

03-11-21

y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Suplente del Presidente y Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con NIT. 900336004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. -----



CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTA: Manifiesta la otorgante que la presente escritura no se somete al trámite de reparto, toda vez que el acto no se encuentra contemplado en los que son objeto del mismo según el Artículo 15 de la Ley 29 de 1.973, modificado por el Artículo 86 de la Ley 1955 del 2.019, el cual se transcribe:

"Artículo 15.- Trámite de Reparto Notarial. El trámite de reparto notarial para los actos que se involucren la constitución de propiedad horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o transferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles donde comparezcan las entidades financieras del Estado de orden nacional que otorguen o que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, cuando en el Círculo de que se trate haya más de una Notaría, se asignarán eficientemente entre las que exista, de tal modo que la administración no establezca privilegios a favor de ningún Notario. El mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento al anterior deberá ser auditado anualmente por un tercero independiente con criterios de eficiencia y transparencia".

HASTA AQUÍ LA MINUTA



Ca405234391 Aa076442678



24-06-21 11083a/COYC92ACZ

03-11-21



NOTARIA 72 Bogotá D.C. Copia

cadena S.A. S. de Representación

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) MANIFIESTA(N) QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE(S) COMPLETO(S), ESTADO(S) CIVIL(ES), NÚMERO(S) DE CÉDULA(S), DECLARA(N) QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUME(N) LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS.

CONSENTIMIENTO, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 del 2.012, "Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de Datos Personales", y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 del 2.013, los intervinientes en el presente acto aceptamos que, en caso de ser necesario nos envíen comunicaciones y notificaciones electrónicas al siguiente correo:

Nombre: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Correo Electrónico: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente instrumento por el(la)(los) compareciente(s) y advertido(a)(s) de las formalidades legales, lo aprobó(aron) en todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el Notario, quien doy fe y por esto lo autorizo. El (la) Notario(a) Setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá, autoriza al representante legal de la entidad para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015. La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial números:

Aa076442677 — **Aa076442678** — **Aa076442679**

DERECHOS NOTARIALES LIQUIDADOS SEGÚN DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DEL 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DEL 2.021 CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 00545 DEL 25 DE ENERO DEL 2.021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 62.700.00

IVA \$ 27.569.00

SUPERINTENDENCIA \$ 6.800.00

Certificado Generado con el Pin No: 6336531119903083

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

Nº 0070



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 55 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos. Min Hacienda



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Conia

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de servicios mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación de la Empresa. 2. Ejercer la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 3. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el de la información y la comunicación externa y organizacional. 4. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 5. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño, mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración de quienes ya se encuentran afiliados. 6. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la efectiva, sus necesidades. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la Junta Directiva. 8. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 9. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 10. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 11. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 12. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, en conformidad con las normas vigentes. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 14. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el funcionamiento de COLPENSIONES. 15. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa, contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 16. Proponer para aprobación de la Junta Directiva la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 17. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 18. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 19. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adición o sustituyan. 20. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 21. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 22. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 23. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).





№ 0070

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Se figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 2748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca405234385



El emprendimiento es de todos. MinHacienda



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia

Certificado Generado con el Pin No: 6336531119903083

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este certificado tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos



Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.739.461 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 598.541

Fecha de matrícula: 10/06/2014

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación de la matrícula: 28/04/2021

Activos totales: \$3.266.837.938,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 57 No 99 A - 65 OF 1111

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3017332455

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 57 No 99 A - 65 OF 1111

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3017332455

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, de Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia

Ca405234384



Escadema S.A. No. 89095390 03-11-21

del libro IX, se constituyó la sociedad denominada AHUMADA ABOGADOS ASesoría & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016 número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AHUMADA ABOGADOS ASesoría & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha
Acta	13	18/09/2016	Asamblea de Accionista	314.186	27/09/2016
Acta	14	23/09/2016	Asamblea de Accionista	314.376	30/09/2016
Acta	14	28/05/2017	Asamblea de Accionista	327.364	05/05/2017
Acta	11	05/12/2019	Asamblea de Accionista	375.283	07/01/2020

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN DE LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elaboración de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y requisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta, para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y



rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines: aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a las mismas o absolverlas, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos. Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS
CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de esta sociedad por acciones simplificada estará a cargo de Representante Legal, quien tendrá un suplente, denominado Suplente del Representante Legal, debiendo este reemplazar a aquel en sus faltas temporales o definitiva. El Representante Legal y el Suplente del Representante Legal, podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, designadas para el termino de tres años, prorrogable indefinidamente por periodos iguales de tres años, por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en e objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante





legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACION LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 04/01/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/01/2021 bajo el número 394.028 del libro IX.

Cargo/Nombre
 Suplente del Representante Legal
 Ospino Cervantes Jhonny Jose

Identificación

CC 8650080

Nombramiento realizado mediante Acta número 15 del 06/12/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/12/2021 bajo el número 414.168 del libro IX.

Cargo/Nombre
 Representante Legal
 Rosales Chima Marie Paola

Identificación

CC 55300742

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
 AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
 Matricula No: 598.542 DEL 2014/06/10
 Último año renovado: 2021
 Categoría: ESTABLECIMIENTO
 Dirección: CR 52 No 106 - 140 CA 46
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Teléfono: 3013563688
 Actividad Principal: 6910
 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 2.943.123.900,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido

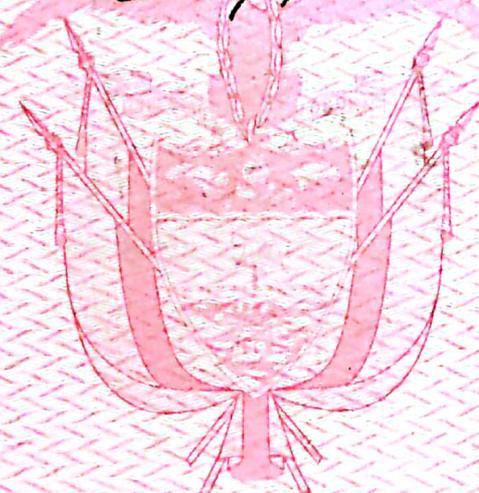
puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

ESPAÑA
CEN
BOLIVIANO

dena

República de Colombia

Nº 0070



Aa076442679



Ca405234390

RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 0.00

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO \$ 6.800.00

J. Guzmán

AVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

C. C. No. 79.333.752 de Bogotá D.C.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES - NIT. No. 900.336.004-7

DIRECCIÓN: CARRERA 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 de Bogotá D.C.

TELÉFONO: 2170100 Ext. 1099

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Administradora de Pensiones

CORREO ELECTRÓNICO: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

(RESOLUCIÓN 033/44/2007 DE LA UIAF)

Patricia Téllez Lombana
*** NOTARÍA SETENTA Y DOS ***
PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA
NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



24-06-21

110842Ca1COYCCA



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia

Elaboró: Diana Fonseca T 35409
Index:
Número: *medr*
Completó: *diana f.*

Testa:
Tomó Firma(s): *Juan de Dios*
Caja:
Revisó: *DELSTALS H*

Ca405234390 Aa076442679

03-11-21



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 0070

ES SEGUNDA COPIA EN REPRODUCCIÓN MECÁNICA DE ORIGINAL, DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0070 FECHA 18 DE ENERO DEL 2022 QUE SE EXPIDE EN 8 HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO. ARTICULO 1 DEL DECRETO 1823 DE 12 DE FEBRERO DEL 2013.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2022

CON DESTINO A: EL INTERESADO .


MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

QUE VERIFICADO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE ESCRITURA NO SE HALLO NOTA ALGUNA DE REVOCACION TOTAL O PARCIAL, POR LO TANTO SE ENCUENTRA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA .

SE EXPIDE EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2022

CON DESTINO A: EL INTERESADO .


MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA DE COLOMBIA

NUMERO 1.043.013.701

RODRIGUEZ MANOTAS

APELLIDO

NASSIN JOSE

SEXO M

Nassin Rodriguez Manotas

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 10-SEP-1993

SABANALARGA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

09-DIC-2011 SABANALARGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CALLE 49 N. 146 DIETUMBA

WANTE DERECHO



P-2304604-00370007-M-1040013701-20120326 0030043691A 2 37514790

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

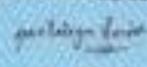
NOMBRE: NASSIN JOSE
APellidos: RODRIGUEZ MANOTAS

UNIVERSIDAD: SIMON BOLIVAR
CEDEJA: 1043013701

FECHA DE GRADO: 28/07/2016
FECHA DE EXPEDICION: 21/11/2016

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO

CONSEJO SECCIONAL: ATLANTICO
TARJETA N°: 280456



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**